



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201903221-00  
Ubicación 9242 – 23  
Condenado DIANA LIGIA PRADA REYES  
C.C # 51953664

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 31 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 138 del VEINTITRES (23) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000000201903221-00  
Ubicación 9242  
Condenado DIANA LIGIA PRADA REYES  
C.C # 51953664

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Abril de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

NGR.: 11001-60-00-000-2019-03221--00 No Interno: 9242  
Condenado: DIANA LIGIA PRADA REYES  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN PASTOR  
Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL  
Interlocutorio No. 138

5  
Aréla  
Carpeta

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTITRES DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**  
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) febrero de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de redención de penas y libertad condicional formulada por el apoderado de la sentenciada, **DIANA LIGIA PRADA REYES** con base en la documentación aportada por el penal.

### ANTECEDENTES

**DIANA LIGIA PRADA REYES**, fue condenada por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia adiada el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), a la penas principales de cuarenta y ocho (48) meses de prisión., como autor responsable de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de los derechos y funciones públicas, negándole el beneficio del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria..

**DIANA LIGIA PRADA REYES** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde 14 de noviembre de 2019.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### DE LA REDENCION DE PENA

Considerando lo contemplado en la norma sustancial penal, en concordancia con los artículos 81, 82, 84, 96, 98, 100, 101 y 102 de la ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, se analiza la documentación aportada por el condenado a través de la Asesoría jurídica del centro de reclusión en donde se encuentra privado de la libertad, para constatar si es viable reconocer la rebaja de pena demandada por él.

Examinada la actuación se advierte que fue allegada la Cartilla Biográfica actualizada con TD 801026598, y la certificación de cómputo No. 024059 y 18396489, expedida por el establecimiento carcelario o penitenciario donde ha trabajado, estudiado o enseñado, en la que se encuentran discriminadas las actas de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza con la calificación otorgada a la actividad desarrollada así:

No. Certificad	Fecha	Establecimiento Emisor	Conce o	Meses	Horas	Grado Calificación
024059	26/ago/2021	Cárcel Distrital Varones y Anexo Mujeres	Estudio	Mar/20	18	Sobresaliente
			Estudio	Abr/20	87	Sobresaliente
			Estudio	May/20	114	Sobresaliente
			Estudio	Jun/20	114	Sobresaliente
			Estudio	Jul/20	122	Sobresaliente

NGR.: 11001-60-00-000-2019-03221--00 No Interno: 9242  
 Condenado: DIANA LIGIA PRADA REYES  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
 Reclusión: RELCUSION DE MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN PASTOR  
 Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL  
 Interlocutorio No. 138

			Estudio	Ago/20	114	Sobresaliente
			Estudio	Sep/20	132	Sobresaliente
			Estudio	Oct/20	126	Sobresaliente
			Estudio	Nov/20	111	Sobresaliente
			Estudio	Dic/20	126	Sobresaliente
			Estudio	Ene/21	111	Sobresaliente
			Estudio	Feb/21	120	Sobresaliente
			Estudio	Mar/21	132	Sobresaliente
			Estudio	Abr/21	120	Sobresaliente
			Estudio	May/21	120	Sobresaliente
			Estudio	Jun/21	120	Sobresaliente
			Estudio	Jul/21	90	Sobresaliente
18396489	31/01/2022	Reclusión Mujeres de Bogot "El Buen Pastor"	Estudio	Nov/21	84	Sobresaliente

Igualmente se cuenta con **Certificados de Calificación de Conducta**, los que dan cuenta que el comportamiento observado por el penado durante el lapso comprendido entre el 28 de noviembre de 2019 al 28 de enero de 2022 fue calificada en el grado de buena y ejemplar.

En lo que corresponde al tiempo comprendido durante el mes de julio a septiembre de 2021, se advierte que cumplen con los requerimientos exigidos en la ley para realizar la redención solicitada, y de donde se extrae que la sentenciada **DIANA LIGIA PRADA REYES** ha desarrollado actividades de estudio en un total de 1961 horas; por lo que efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, ha de reconocerse a favor del penado **CINCO MESES Y TRECE PUNTO CUARENTA Y UN (13.41) DÍAS**.

#### DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Como quiera que corresponde a este Despacho entrar a emitir pronunciamiento sobre el beneficio de la libertad condicional solicitado por la sentenciada **DIANA LIGIA PRADA REYES**, se abordará el mismo por favorabilidad con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

**Artículo 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:  
**Artículo 64. Libertad Condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

NGR.: 11001-60-00-000-2019-03221--00 No Interno: 9242  
Condenado: DIANA LIGIA PRADA REYES  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR  
Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL  
Interlocutorio No. 138

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba".

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al penado en el presente caso, esto es, cuarenta y ocho (48) meses de prisión, se establece que el aquí sentenciado debe cumplir un término para gozar del mencionado beneficio de **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN.**

En el presente caso se tiene que la señora **DIANA LIGIA PRADA REYES**, ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 14 de noviembre de 2019 lo que indica que tiene un total de descuento físico de la pena de **27 meses y 10 días**, aunado al tiempo reconocido por redención de penas en la etapa de la ejecución conforme el cuadro que se relaciona a continuación,

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J23 EPMS de Bogotá	24/feb//22	163.41 días
		TOTAL	163.41 días ( 5 meses 13.41 días )

Se tiene entonces, un tiempo de **TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTITRES PUNTO CUARENTA Y UN (23.41) DIAS**, es decir cumple las 3/5 partes de la pena.

Ahora bien, fue allegado por parte del establecimiento de reclusión concepto favorable 127, para la concesión de libertad condicional, resaltando que se encuentran satisfechos para acceder a este beneficio, requisitos tales como el tiempo de privación de la libertad y la conducta ejemplar que ha tenido en reclusión; sin embargo, es el análisis de la conducta efectuado al interior de la sentencia el que impide la procedencia del mecanismo.

De igual forma, no sobra indicar que el cumplimiento del requisito objetivo establecido en la legislación para la obtención del beneficio de la libertad condicional no es el único elemento que se tiene en cuenta a la hora de conceder el subrogado, pues de conformidad con la norma el Juez de Ejecución de Penas previa valoración de la conducta punible después de un estudio del caso en concreto determinará la procedencia o no del beneficio.

En cuanto a la evaluación de la conducta punible sancionada, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de acotar<sup>1</sup>:

"... debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

<sup>1</sup> Sentencia C-194/05

NGR.: 11001-60-00-000-2019-03221--00 No Interno: 9242  
Condenado: DIANA LIGIA PRADA REYES  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
Reclusión: RELCUSION DE MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN PASTOR  
Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL  
Interlocutorio No. 138

(...)

... la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa." (subrayas fuera de texto).

Siguiendo entonces tales derroteros, este funcionario observa que la sentencia cuyo cumplimiento se vigila, se emitió en su condición de autora por el delito de concierto para delinquir y el juez que la profirió hizo el siguiente análisis sobre la conducta cometida por la penada:

"...Se colige de las actividades investigativas, especialmente la de interceptación de abonados celulares y de agente encubierto, en las que, conscientes de su actuar delincencial, usaron lenguaje cifrado para referirse a los estupefacientes, empleando el término "merca, perico, hamburguesas, la cadena, almuerzo, medicinas, material, papeles, bandejas, bombas, etc.," a lo que se suma el modus operandi de las mismas para comercializar el estupefaciente empleando habitantes de calle y establecimiento de comercio, todo esto, para evitar ser comprometidos en una eventual interceptación, o ser sorprendidos por las autoridades.

En relación con la antijurídica, las procesadas lesionaron de manera efectiva el bien jurídico tutela de la seguridad públicas, entendido este como que las condiciones de bienestar, armonía y respeto tanto de su vida como de sus bienes, del que gozan los ciudadanos por virtud del establecimiento de un Estado al que pertenecen y que vela por el mantenimiento de sus derechos como ciudadanos a través de la fuerza pública legítimamente constituida para el efecto, puesto que conformó una organización delincencial dedicada al tráfico de sustancia estupefaciente y, al desarrollar esta conducta, lesionando el bien jurídico tutelado de la salud pública, ya que, se puede colegir que la finalidad era comercializarla, generando graves consecuencias no sólo para la integridad del individuo que las consume, sino para aquella en general, situación que, no está de más recordar, es reconocida como una de las mayores problemáticas a enfrentar por la mayoría de países y, que ha afectado severamente la paz y tranquilidad de los colombianos, pues normalmente este delito viene acompañado de la vulneración de otros bienes jurídicos tutelados de mucha mayor entidad que la salud pública..."

Extractando de la sentencia aquí ejecutada que los hechos por los cuales fue sentenciada **DIANA LIGIA PRADA REYES**, se encuentran enmarcados dentro de una conducta punible de notoria entidad, máxime cuando vulnera de forma masiva derechos fundamentales de la sociedad, comportamiento que a todas luces resulta altamente reprochable, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de la misma entre las que encontramos las atinentes a la prevención general y a la retribución justa.

Comportamientos que lesionaron sin justificación alguna los bienes jurídicos tutelados de la seguridad y la salud pública, con los que se produce un daño y pone en peligro a la ciudadanía, pues se alteró su convivencia en armonía, toda vez que se ve expuesta a graves flagelos con las afectaciones psíquicas y físicas que tal conducta desencadena.

Así las cosas, considera este despacho que la entidad del delito por el que fue condenada tal y como lo señala el fallador, presume el peligro causado al bien jurídico de la salud pública con el tráfico de sustancias estupefacientes, dado los problemas derivados del consumo de sustancias psicoactivas, aunado a ello, el tráfico ilícito de drogas es

NGR.: 11001-60-00-000-2019-03221--00 No Interno: 9242  
Condenado: DIANA LIGIA PRADA REYES  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
Reclusión: RELCUSION DE MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN PASTOR  
Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL  
Interlocutorio No. 138

considerado como uno de los mayores y más amenazantes flagelos de la humanidad máxime cuando vulnera de forma masiva derechos fundamentales del conglomerado. No está de más recordar, es reconocida como una de las mayores problemáticas a enfrentar por la gran mayoría de países del orbe y, que ha afectado severamente la paz y la tranquilidad de los colombianos, generando no sólo consecuencias de orden Político, Económico y Social sino que se asocia a la violencia que en sus diversas manifestaciones se presentan en nuestro país como la pérdida del valor que se debe dar a la vida humana y a nivel local genera delincuencia en el sector e inseguridad, además de poner en riesgo a la población más vulnerable de la sociedad siendo los niños, jóvenes y adolescentes, quienes merecen una mayor protección pues con el fin de obtener dividendos económicos fáciles y en corto tiempo a costa de masivas y gravísimas violaciones de derechos humanos y desestructuración de la sociedad, como muerte, atracos, prostitución, entre muchos flagelos.

De otro lado, revisada la cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) en donde se incluye toda la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad (Ley 65 de 1993, art. 143), se extracta que LEIDY STEFANY GARCIA FRANCO no ha sido sancionado disciplinariamente y ha observado buen comportamiento carcelario y obra igualmente concepto favorable en su favor, lo que no se desconoce por este despacho, sin embargo, estos no son los únicos requisitos a tenerse en cuenta para poder acceder a la libertad condicional, pues hay que analizar todos los aspectos (favorables y desfavorables), cuyo examen resulta en su caso ser más exigente dada la gravedad del comportamiento en que se vio inmerso.

Y dado que las fases del sistema de tratamiento penitenciario buscan preparar a la condenada a la reinserción de su vida en libertad, se hace necesario que continúe con el tratamiento resocializador para que retorne a la sociedad como ciudadano de bien cumplidor de las normas de convivencia social.

Sobre el particular resulta importante resaltar que mediante Auto del 3 de septiembre de 2014, radicado AP5227-2014, 44.195 M.P. Patricia Salazar Cuéllar, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia reafirmó su postura en cuanto a la imposibilidad de soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al realizar el estudio de la libertad condicional, consignó en dicha decisión lo siguiente:

"El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

(...)

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in ídem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Bajo los anteriores planteamientos, se **NIEGA** a DIANA LIGIA PRADA REYES el subrogado de la libertad condicional, por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, ordenándose en consecuencia que continúe privada de su libertad para el cumplimiento de la pena.

NGR.: 11001-60-00-000-2019-03221--00 No Interno: 9242  
Condenado: DIANA LIGIA PRADA REYES  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
Reclusión: RELCUSION DE MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN PASTOR  
Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL  
Interlocutorio No. 138

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a la sentenciada **DIANA LIGIA PRADA REYES**, como redención de pena con base en las actividades realizadas en los meses de marzo de 2020 a julio de 2021, así como del mes de noviembre de 2021, en un total de **CINCO MESES Y TRECE PUNTO CUARENTA Y UN (13.41) DÍAS.**

**SEGUNDO: NEGAR** a **DIANA LIGIA PRADA REYES** LA LIBERTAD CONDICIONAL por las razones expuestas en precedencia.

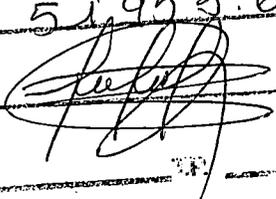
**SEGUNDO: RECONOCER** que la sentenciada **DIANA LIGIA PRADA REYES** ha descontado de la pena impuesta **TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTITRES PUNTO CUARENTA Y UN (23.41) DIAS,**

**TERCERO: REMITIR** copia de este proveído al penal.

**CUARTO: COMUNIQUESE** la presente determinación tanto a la sentenciada como a su apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY PATRICIA MORALES GARCIA**  
**JUEZ**

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**  
Bogotá, D.C. 14/03/22  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Diana Prada  
Nombre 51953.664  
Firma   
Cédula 

**Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad**  
En la Fecha **25 MAR 2022** Notifique por Estado No. **00.003**  
La anterior providencia  
SECRETARIA 2 

**LUIS FERNANDO CABRERA CHAPARRO**  
**ABOGADO**

**Señor**

**JUEZ 23 DE EJECUCION Y PENAS DE BOGOTA D.C.**

**E.**

**S.**

**D.**

Proceso No: 110016000000 2019 0322100

Delito: Concierto para Delinquir.

Condenada: DIANA LIGIA PRADA REYES

C.C. No: 51'953.664 de Btá.

**LUIS FERNANDO CABRERA CHAPARRO**, como apoderado de la Señora: **DIANA LIGIA PRADA REYES**. Por medio del presente escrito me permito dirigirme a Su Señoría con el fin de **INTERPONER RECURSO DE APELACION A LA NEGATIVA DE LA CONCECION** de la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

**El Recurso lo sustentare dentro del termino Legal.**

Atentamente



**LUIS FERNANDO CABRERA CHAPARRO**

C.C. No. 79.326.337 de Bogotá

T.P. No. 49.646 del C. S. de la J.

Calle 13 No: 10 – 41 Of. 1002.

Celular. 3003375034

Correo electrónico : “ [lcabreradefensor@gmail.com](mailto:lcabreradefensor@gmail.com) ”.